

LA REINSERCIÓN SOCIAL, PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*

Social reinsertion from the jurisprudential perspective of the Constitutional Court
of Colombia

Miguel Ángel Solórzano López**

Resumen

En el presente documento se hace un análisis de la reinserción social como función de la pena desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional colombiana, con el propósito de establecer su conceptualización y desarrollo, así como su aplicación de cara a la evidente problemática del hacinamiento carcelario.

Palabras clave

Reinserción social, jurisprudencia constitucional.

Abstract

This document makes an analysis of social reintegration as a function of the penalty from the perspective of Colombian constitutional jurisprudence with the purpose of establishing its conceptualization and development, as well as its application in the face of the evident problem of prison overcrowding.

Keywords

Social reintegration, constitutional jurisprudence.

* Artículo corto

** Abogado, Universidad Autónoma de Colombia; especialista en Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia y Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja; magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre. Fiscal local de la ciudad de Chiquinquirá; docente de la Facultad de Derecho Unisangil Chiquinquirá. Correo Electrónico: mailto: msolorzano@unisangil.edu.co

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se lleva a cabo un análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana, sobre la función de reinserción social como función de la pena con el fin de establecer en primera medida su conceptualización, su desarrollo en el marco del Estado social y democrático de derecho y su proceso de cara al denominado estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria.

Lo primero es indicar que el Código Penal colombiano en el artículo 4 estableció las funciones de la pena, así:

Artículo 4º. funciones de la pena:

“la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

No obstante, lo anterior, la función preventiva especial y resocializadora ya estaba contemplada en la codificación anterior, esto es, el Decreto 100 de 1980 o Código Penal del 80, así:

Artículo 12: “Función de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

Por lo anterior, el análisis se realiza en el periodo correspondiente a la jurisprudencia constitucional 1993- 2021, periodo demarcado por la existencia de la Corte Constitucional y los pronunciamientos más cercanos a la época actual.

SOBRE LA REINSERCIÓN SOCIAL

El profesor Bergalli (1980), explica la resocialización a partir de la socialización. Dice éste que el *sí mismo* se desarrolla a través de la socialización y cambia con la socialización secundaria y la resocialización. La socialización consiste en el proceso mediante el cual un ser se integra objetivamente a la realidad social. Esa realidad social contiene dentro de sí diversos grupos, estatuyéndose entonces que la socialización secundaria consiste en armonizar con esos diversos grupos de los que se compone la sociedad. La resocialización reside entonces en introducir nuevamente a la realidad social primaria al delincuente que ha roto la armonía del proceso de sociabilización.

Ahora bien, el profesor Sandoval Huertas explica que: “el argumento resocializador se impone como principal legitimación de las sanciones penales aproximadamente desde las tres últimas décadas del siglo XIX, cuando los estudios sobre fenómenos sociales (entre estos el delito y las reacciones institucionales ante él) comienzan a adoptar los principios positivistas de las ciencias naturales, pues

sus autores pretenden que el examen de los hechos culturales posea igualmente un carácter científico”.

Las anteriores conceptualizaciones fueron acogidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 634 de 2016, en la cual indicó: “Esta concepción cambia radicalmente en el Estado constitucional. El tratamiento penitenciario, aunque conserva los fines redistributivos y de prevención general y especial, lleva necesariamente incorporado una finalidad de resocialización del delincuente, la cual va más allá de una simple expiación de la falta, pues convierte a la pena en una vía destinada a otorgar las herramientas necesarias para la reincorporación plena del condenado a la sociedad democrática. Por ende, la imposición de la pena debe servir no para culminar un proceso de estigmatización y exclusión social del delincuente, sino como un instrumento el cual permita que luego de su cumplimiento, quede habilitado para ejercer el rol que decida en el marco de su autonomía y dentro de las condiciones que prescribe el orden constitucional a los ciudadanos” (numeral 24, inciso 2).

Como bien lo expone el inciso segundo del artículo 4 del Código Penal, la reinserción social se da una vez inicia la ejecución de la pena de prisión, la cual está en cabeza del sistema penitenciario, entendido este como:

“los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute, conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador. De esta forma, la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador” (Corte Constitucional de Colombia. 2000).

El cual, para tal efecto estableció lo que se denomina tratamiento penitenciario que no es otra cosa distinta que:

“el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad” (Resolución 7302 de 2005).

En consecuencia, se establece como objetivo del tratamiento penitenciario (Ley 65 de 1993).

Artículo 142 “El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad” ley 65 de 1993, título 18, art. 142). Objetivo que se establece con el fin de cumplir la finalidad y función de la pena y del tratamiento penitenciario.

Artículo 9º. Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad: “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización” (Ley 65 1993, art. 9).

Artículo 10. finalidad del tratamiento penitenciario: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Con el propósito de establecer los principios necesarios para el desarrollo de la función de reinserción social materializada como objetivo del tratamiento penitenciario, la jurisprudencia constitucional, en primer término, ha precisado que esta se da con ocasión a la “relación de especial sujeción” entre el Estado y los privados de libertad. (Huertas, 2019).

Indicando la Corte Constitucional que este es:

“un vínculo jurídico-administrativo que determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos, conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad” (Corte Constitucional de Colombia. 2016).

Bajo el presupuesto anterior, entiende la Corte Constitucional que los privados de la libertad se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, toda vez que en primer lugar no están en la capacidad de brindarse a sí mismos los medios necesarios para la supervivencia y ejercitar sus garantías, lo cual activa la función del Estado de garantizar un trato digno y respetuoso de estas personas (Sentencias T-535 de 1998, T-893A de 2006 y T-266 de 2013).

Ahora bien, como elementos de la “relación de especial sujeción” entre el Estado y los privados de la libertad la Corte Constitucional ha identificado los siguientes elementos característicos:

- (i) La subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial;

- (ii) El ejercicio de la potestad disciplinaria y administrativa por parte del Estado y la limitación de los derechos fundamentales del recluso de acuerdo con la Constitución y la ley;

- (iii) La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos de los internos, de acuerdo con sus limitaciones y restricciones, buscando cumplir el objetivo principal de la pena que es la resocialización;

- (iv) La obligación del Estado de garantizar ciertos derechos que surgen forzosamente de la relación de subordinación, relacionados con las condiciones materiales de existencia de los reclusos, como la alimentación, habitación, servicios públicos y salud; y

- (v) la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, a través de conductas positivas (Sentencia C 026 del 03 de febrero de 2016).

Y con base en los anteriores elementos característicos de la *relación de especial sujeción* se han clasificado los derechos de los privados de la libertad en tres categorías, que a saber son:

- (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse,

objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros (Sentencia C 026 del 03 de febrero de 2016).

Lo anterior, pone de presente que se camina acorde con los presupuestos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en busca de procesos resocializadores.

La Corte ha resaltado que las amplias atribuciones reconocidas a favor del Estado en el contexto de la *“relación de especial sujeción”*, materializadas en la posibilidad de restricción de los derechos de los reclusos, encuentran plena justificación en el hecho de que ellas se conviertan en mecanismos idóneos para “hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la

resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencias dentro de las prisiones. Dentro de esa orientación, ha sostenido igualmente que *el concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras [SIC]*, entendiendo que corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa, y a los propios reclusos, en ejercicio de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización” (Sentencia C 026 del 03 de febrero de 2016).

Y se establece con claridad los límites previamente enunciados, como lo es:

“La dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad humana se convierten en el marco para la interpretación de todas las medidas con vocación de rehabilitación. La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como la obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo

de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Por tanto, le corresponde al interno, dentro de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización” (Sentencia C-261 de 1996).

Una vez evidenciada la relación especial de sujeción como fundamento del tratamiento penitenciario y la imposición de límites, es preciso entonces traer a colación la definición establecida en el Código Penitenciario y Carcelario:

Artículo 143. tratamiento penitenciario. “El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible” (ley 65 de 192, título 18, art. 143).

Indicándose, entonces, que al primer apartado del artículo referido ya hubo referencia, pues el mismo debe entenderse como principio y límite del tratamiento penitenciario¹. Mientras que el segundo apartado requiere un desglose

¹ “El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de estos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán

hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización”. Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. Corte Constitucional de Colombia. 2011. Sentencia T 286 del 14 de abril de 2011. Sala plena. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá. Colombia.

con el fin de precisar su alcance. Siendo lo primero he de indicar que:

“El tratamiento penitenciario tiene como finalidad alcanzar la resocialización del reo lo que se logra a través del trabajo, el estudio, la cultura, el deporte y la recreación, entre otros” (Corte Constitucional, Auto 184 de 2014).

Con lo cual se evidencia que es necesario ahondar en las categorías de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Lo cual remite al artículo 94 del Código Penitenciario y carcelario:

Artículo 94. Educación: “la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral

(...) En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las

capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas (...) Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior (...) Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin (...)

En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente, en el resto de los centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura” (Ley 65 1993, título 8, art. 94).

En relación con esta obligación la Corte Constitucional ha dicho que:

“el Estado, al asumir la función de dirigir y regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, adquiere el deber de implementar en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios programas de educación y trabajo que preparen a los reclusos para contribuir de forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad. Así mismo, la Corte ha señalado que el INPEC debe generar el ambiente propicio para que los internos que

cuentan con conocimientos técnicos y profesionales puedan alcanzar los fines de la pena, enseñando a sus compañeros de reclusión” (Sentencia T 213 del 27 de marzo de 2011).

Situación que es acorde con lo descrito en los artículos 95 y 96 del Código Penitenciario y carcelario² y que a la vez da pasó a lo normado en el artículo 97 y 98 de la misma obra³, respecto del cual la Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos:

No solamente la enseñanza que se le pueda dar a los presos, sino la que ellos puedan impartir, es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (Constitución Nacional. art. 28), pues tiene la ventaja de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o su redención (Código de Procedimiento Penal. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior y en ausencia de una restricción por parte de la ley, es obligación de la Administración, en este caso de los directores de los centros carcelarios, facilitar la enseñanza y por

consiguiendo la educación que contribuyan a la readaptación social progresiva de los reclusos.

Con lo anterior se observa que en efecto el proceso resocializador tiene dos caras en lo referente al proceso educativo, una que es la de recibir educación en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior y a su vez la de permitir la enseñanza de estas mismas categorías, arista que está directamente relacionada con el proceso de reinserción social.

En el contexto específico de las cárceles, la educación es la herramienta más adecuada para lograr un proceso formativo susceptible de producir cambios en las actitudes. La educación contribuye al proceso de integración social (Scarfó, 2002).

Y una segunda cara relacionada con la posibilidad de redimir pena, entendida esta así:

La redención de pena es el elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegie como

² **ARTÍCULO 95. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO.** La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

³ **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

fin la resocialización de los internos. A través de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad (Uribe, 2012).

El siguiente elemento establecido para dar paso al proceso de resocialización es el trabajo, el cual está regulado en los artículos 79 a 93 del régimen penitenciario y carcelario⁴, frente a este tópico la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El derecho al trabajo no es una facultad sin sujeción a ningún orden, y en segundo lugar siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraría los fines del Estado Social de Derecho, el orden público, el interés general y en bien común. Es un hecho notorio que la

disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización, y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de éste, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes” (Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995).

Con lo anterior, se evidencia entonces que el trabajo como medio de resocialización dentro del sistema penitenciario está sujeto a los principios del Estado Social de Derecho y por ende además de ser una garantía es también un deber constitucional y así lo expone la Corte Constitucional al decir:

“La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que

⁴ **ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados. Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa

privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2º., núm. 1º., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante” (Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995).

Y en desarrollo del artículo 79 del régimen penitenciario y carcelario, precisa lo referente al régimen laboral de los privados de la libertad en los siguientes términos:

“En el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni seden, por ende,

los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes” (Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995).

Precisando además que:

“Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los

reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones” (Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995).

Conforme lo anterior, es claro que la Corte Constitucional ha desarrollado los presupuestos mediante los cuales se debe entender el trabajo como principio, como derecho y como deber, y en desarrollo de lo anterior, también se refirió al trabajo como mecanismo de redención de pena dentro del marco de la resocialización de los privados de la libertad en los siguientes términos:

Los artículos referentes a la redención de penas son un efecto legitimante y resocializador del trabajo. Pero nada obsta para que éste tenga un cauce y un ordenamiento, así como una evaluación. Lo anterior, precisamente para evitar la arbitrariedad; la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor; es decir, se trata de una objetivación del esfuerzo subjetivo (Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995).

Es claro entonces que el trabajo es: principio, derecho y deber; que está relacionado directamente con la dignidad

de las personas privadas de la libertad y que tiene una directa vinculación conforme el ordenamiento jurídico colombiano y los desarrollos jurisprudenciales con el proceso resocializador desde la perspectiva del saber hacer, además de estar vinculado estrechamente con la redención de pena y la preparación del privado de la libertad para reingresara a la sociedad en libertad.

Ahora bien, planteado lo anterior es necesario referirnos a nuestro siguiente tópico, esto es, el proceso de resocialización de cara al denominado estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y es que al respecto hay que decir, en primera medida, que para el año 2021 la Corte Constitucional en varias de sus decisiones y específicamente en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y reiterado a través de la Sentencia T-762 de 2015, estableció que en el sistema penitenciario colombiano se presenta un estado de cosas inconstitucionales.

Para lo cual en primera medida es necesario definir en qué consiste la figura del estado de cosas inconstitucionales y para tal efecto traemos lo dicho por la misma Corte, quien se refiere a la misma, así:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para

garantizar los derechos; (ii) (SIC) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Sentencia T-025 de 2005).

Ahora bien, dicha declaratoria de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario se da por:

“las indignas condiciones de reclusión en las que habitaban decenas de personas que se encontraban privados de la libertad en las cárceles y penitenciarías del país, en virtud de medidas preventivas o condenas. Dicha decisión permitió evidenciar que la situación penitenciaria implicaba una vulneración sistemática de derechos, y que las respuestas a éstas no le correspondían exclusivamente a una o varias instituciones determinadas, sino que requerían una respuesta institucional

estructural y articulada de distintas ramas del poder público para atender la situación que se presentaba” (Minjusticia, sf.).

Dichas condiciones indignas a las que se refiere el estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario van a tener una relación directa con los procesos resocializadores, relación que podría decirse que no es beneficiosa, sino todo lo contrario, es una relación perjudicial, que como veremos más adelante influye de manera negativa en el denominado proceso resocializador.

Uno de los elementos principales que lleva a la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario es el hacinamiento carcelario, el cual disminuye notablemente el acceso de las personas privadas de la libertad a los procesos resocializadores.

Lo anterior, lo pone de presente el Observatorio de Política Criminal en su documento denominado *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*, cuando dice:

“las condiciones de habitabilidad y el acceso a los servicios (derechos) básicos necesarios para la población, tales como la alimentación y la salud, sino que tenían implicaciones sobre las condiciones en las que se desarrollaba el tratamiento penitenciario, el acceso a programas de resocialización, a cupos de

educación, trabajo o enseñanza. En este sentido, la definición del estado de cosas inconstitucionales no sólo establecía unas consecuencias para las instituciones, sino que también planteaba una reflexión sobre la función real del sistema penitenciario, y sobre su incapacidad para cumplir con los fines de la pena (fundamentalmente la finalidad resocializadora de ésta)” (P.5).

Conforme a lo anterior, es claro que la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario permitió establecer que, debido a diversas circunstancias, entre ellas la situación de hacinamiento que se presenta en los diversos centros de reclusión ha influido de forma negativa en los procesos de resocialización de las personas privadas de la libertad.

CONCLUSIÓN

El panorama descrito en los párrafos anteriores nos permite establecer que el sistema penitenciario colombiano ha sido una preocupación constante del Estado Social de Derecho, razón por la cual la legislación que rige dicho sistema Ley 65 de 1993 y sus posteriores modificaciones ha estado bajo la lupa permanente de la Corte Constitucional. Así mismo es preciso decir que dicha legislación ha desarrollado ampliamente los presupuestos de la resocialización tendientes a garantizar el

proceso de reinserción social de los privados de la libertad.

Lo anterior se evidencia en el desarrollo del presente artículo cuando se refirió que el proceso resocializador está fundado en los presupuestos de educación y trabajo, cuyas aristas relevantes para el asunto que nos convoca tiene que ver con la preparación de los privados de la libertad para reinsertarse en la sociedad civil y cuyos enfoques han sido precisados en las diversas decisiones de la Corte Constitucional para el periodo estudiado.

Sin embargo y pese a ser una preocupación constante y como se enuncio la función principal de la pena en el marco del Estado Social de Derecho, la resocialización como instrumento de la reinserción social de los privados de la libertad se ve afectada por una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar dichos derechos, entre otras características establecidas en la declaratoria de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario.

Lo cual nos permite concluir que, pese a los magnos esfuerzos realizados por las autoridades penitenciarias, como por los demás organismos, siempre dirigidos por la perspectiva de derechos

establecida por la Corte Constitucional en sus diferentes decisiones, el sistema de resocialización y reinserción social tiene fallas que a la fecha se siguen presentado y parecieran insuperables, pues pareciera que dichos presupuestos están lejos de cumplirse.

REFERENCIAS

Auto 184 de 2014. Corte Constitucional colombiana. M.P. Mauricio González Cuervo.

Bergalli, R. (1980). Origen de las teorías de la reacción social. *Revista de Sociología* 13.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-394-95 de 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-1670 del 05 de diciembre de 2000. Sala Plena. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-025 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-213 del 27 de marzo de 2011. Sala Plena. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-286 del 14 de abril de 2011. Sala Plena. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-026 del 03 de febrero

de 2016. Sala Plena. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Huertas, O. (2019). *Política criminal sistémica: origen rizomático y contribuciones para su reflexión*. Grupo Editorial Ibáñez.

Ley 65 de 1993. “Por la cual se expide el Código Penitenciario o Carcelario”.

Minjusticia-Observatorio Política criminal (s.f) “Mirada del estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia”, <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf>.

Resolución 7302 de 2005. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario.

Scarfó, F. J. (2002). “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos (EDH)”. *Revista IIDH* 36, 291-324.

Uribe, J. P. (2012). “Rebaja de Pena por vía de Redención: ¿Derecho o Beneficio? Comentario a la Sentencia 35.767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del seis (06) de junio de dos mil doce (2012), M.P.: José Leonidas Bustos Martínez”. *Nuevo foro penal* 79, 153.